



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 48/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO JESÚS MARÍA,  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio Jesús María, Aguascalientes, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 16<sup>2</sup>, 17<sup>3</sup> y 18<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**

---

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.  
NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias

---

fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>4</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>5</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las

<sup>5</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**

---

prohibiciones que establece el artículo 15<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor, impugnó lo siguiente:

a). DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

“La aprobación del Decreto no. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en donde se reforman los artículos 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero en su fracción X, así como el párrafo segundo; 57, Fracción IV; 69 Fracciones VII y VIII, asimismo, se le adiciona la Fracción IX; se reforma el Artículo 94, Fracción I; se adiciona el párrafo cuarto al Artículo 96; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 104, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”

b). DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

“La promulgación del Decreto no. no (sic) 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el citado Periódico Oficial, en el se reforman los artículos citados en el inciso anterior, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.”

c). DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

“La publicación del Decreto no. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial, del cual es responsable.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Como medida cautelar solicito se conceda la suspensión de la aplicación del Decreto no 205, publicado el 6 de junio de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en donde se reforman los artículos 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero en su fracción X, así como el párrafo segundo; 57, Fracción IV; 69 Fracciones VII y VIII, asimismo, se le adiciona la Fracción IX; se reforma el Artículo 94, Fracción I; se adiciona el párrafo cuarto al Artículo 96; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 104, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y que su emisión corresponde al Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de la LXII Legislatura, suspensión que debe acordarse, por las causas vertidas en los conceptos de invalidez de la presente controversia constitucional, YA QUE DEBE SEGUIRSE APLICANDO EN ESPECIAL LO REFERENTE A

---

<sup>6</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS ARTÍCULOS 96 Y 104 DE LA CITADA REFORMA Y ADICIONES A LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES se afecta gravemente a la sociedad específicamente la del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ya que el servicio público de agua potable y alcantarillado se realiza por el Municipio a través de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, el cual realiza funciones de contratación de obras, deudas, compra y reparación de bombas, pago de nómina a trabajadores, pago de luz eléctrica (que es indispensable para la extracción del agua) y demás actos relativos a la prestación del servicio, los cuales se están viendo afectados con la aplicación del decreto en comento, por la disminución que se ha tenido en el cobro de tarifas y/o cuotas por el suministro de agua potable, poniendo en grave riesgo garantizar la prestación de este servicio público, el cual es caracterizado como básico vital, comprendido dentro de los derechos primordiales del hombre, sin el cual se generarían riesgos de salud y sanidad a la sociedad.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y consecuencias del Decreto Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de julio de dos mil quince, por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, particularmente, por cuanto hace a los artículos 96 y 104, toda vez que se ha visto disminuido el cobro de tarifas y/o cuotas por el suministro de agua potable.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** referida por la promovente, pues no es posible otorgar la medida cautelar respecto de normas generales, con la finalidad de que no se impida o paralice el despliegue de sus efectos, los cuales se traducen en su fuerza obligatoria.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**

---

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 14<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y con apoyo, en lo conducente, en las tesis que se citan a continuación:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>8</sup>

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> **Artículo 14.** [...] La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>8</sup> **Tesis XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, número de registro 178861.

<sup>9</sup> **Tesis CXLIII/2008**, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil novecientas noventa y siete, número de registro 168542.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**

FORMA A-54

En consecuencia, conforme a lo desarrollado previamente,  
se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión solicitada por el  
Municipio de Jesús María, Aguascalientes.**

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SECRETARÍA

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 48/2015**, promovida por el Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Conste.  
LAAR

A  
C